

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. S.M.E. (en adelante, “Correos”), contra el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de “*Servicios postales del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama*”, licitado por el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, con número de expediente 16164/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el día 20 de diciembre de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 452.093,84 euros y su plazo de duración será de 3 años con una prórroga de un año más.

**Segundo.** - El 13 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de CORREOS contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

**Tercero.** - El 14 de enero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 23 de enero de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente que no presenta proposición.

Este Tribunal se ha venido pronunciando sobre la posibilidad de admitir o inadmitir un recurso especial en materia de contratación, cuando el recurrente al término del plazo no ha presentado oferta.

La doctrina de este Tribunal al respecto ha sido recogida en diversas resoluciones, valiendo por todas la Resolución 38/2024 de 1 de febrero donde decíamos:

*“Fundamenta su legitimación en “su relación material unívoca con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de la impugnación se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 -Roj STS 2176/2008)”.*

*Como recuerda el órgano de contratación los Tribunales de contratación han declarado reiteradamente la no legitimidad del recurrente que no presente proposición sino acredita una circunstancia impeditiva de la misma. Más recientemente, en Resoluciones 438/2023 de 21 de diciembre y 008/2024 de 11 de enero, este Tribunal, siguiendo la estela del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, ha comprendido dentro de esas circunstancias impeditivas los déficits en el presupuesto del contrato.*

*Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.*

*Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”.*

*La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o*

*aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada. Se entiende que concurre esta circunstancia si impugna el presupuesto, pues no parece razonable exigir obligar a someterse a un presupuesto que se alega no viable como condición necesaria para poder recurrir, que es lo que ocurre si el recurso es desestimado y ha licitado, no pudiendo retirarse del procedimiento sin pérdida de garantía provisional o penalización”.*

En el presente caso, CORREOS fundamenta su recurso en el incumplimiento del artículo 145.4 LCSP por el PCAP al fijar los criterios de valoración de las ofertas, ya que al tratarse de un contrato de servicios postales cuyo CPV está incluido en el Anexo IV LCSP se deben incluir los criterios específicos de valoración de ofertas que establece dicho precepto, que dispone que: *“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”.*

Por todo ello, consideramos que en este concreto caso, el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de condiciones al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta adecuada y justificada, al establecer el PCAP solo criterios automáticos para la valoración de las ofertas y no criterios sujetos a juicio de valor en cuanto que puede limitar su capacidad para presentar oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados en la licitación el 20 de diciembre de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 13 de enero de 2025,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

1.- Alegaciones del recurrente.

Correos alega que al tratarse de un contrato de servicios postales cuyo (CPV64110000-0 Servicios postales) está incluido en el Anexo IV LCSP, el PCAP debe incluir criterios de valoración de las ofertas que representen al menos un 51 % relacionados con la calidad de las mismas.

Según la cláusula 18 del PCAP los criterios de adjudicación de las ofertas responden sólo a criterios automáticos de valoración, valorándose la oferta en económica en 80 puntos y las mejoras sujetas a valoración con fórmulas objetivas con una puntuación de hasta 20 puntos, del siguiente modo:

**18.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

**LOTE 1 CARTAS ORDINARIAS Y CERTIFICADAS**

Criterios que dependen de la aplicación objetiva de fórmulas	
Concepto	Puntuación
Oferta económica	Hasta 100 puntos
<b>PUNTUACIÓN TOTAL POSIBLE: 100 PUNTOS</b>	

**LOTE 2 NOTIFICACIONES**

Criterios que dependen de la aplicación objetiva de fórmulas	
Concepto	Puntuación
Oferta económica	Hasta 80 puntos
Mejoras objetivas	Hasta 20 puntos
<b>PUNTUACIÓN TOTAL POSIBLE: 100 PUNTOS</b>	

**Criterios que dependen de la aplicación objetiva de fórmulas: Hasta 100 puntos.**

Por lo que no se incluyen criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor que valoren la calidad de las ofertas, tal y como exige el artículo 145.4 LCSP

## 2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe reconoce un error en la referida valoración, allanándose a lo alegado por CORREOS en su recurso.

## 3.- Consideraciones del Tribunal.

Como ya manifestara este Tribunal en su Resolución n.º 045/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente en Resolución n.º 028/2021, de 21 de enero, que se citan en resoluciones más recientes, como la 435/2024, de 14 de noviembre: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.”*

En el presente supuesto, procede partir de la regulación que hacen los pliegos de la valoración de dichos criterios y está claro que sólo se incluyen criterios automáticos de valoración de las ofertas y no criterios relacionados con la calidad como es exigible

en este tipo de contratos del Anexo IV de la LCSP, por lo que no cabe más que estimar la pretensión del recurrente y anular los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. S.M.E. contra el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato “*Servicios postales del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama*”, con número de expediente 16164/2024, anulando los pliegos de licitación del citado contrato.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 23 de enero de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL